



San Andrés Isla, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	88001-3184-001-2021-00074-00
REFERENCIA	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF
DEMANDADO	MAYLEN MUÑOZ SAAMS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0552-21

Encontrándose la presente demanda en el análisis previo para su admisión, en la que se contiene que entre el señor Darío de Jesús Muñoz Charris y la señora Maylen Yorleyda Saams se procreó la menor Y.M.S., asimismo, se manifiesta que hace aproximadamente ocho (08) meses que la menor se encuentra bajo la custodia y supervisión de la señora madre de ésta.

Manifiesta la libelista que, para el día primero (01) de Junio de 2021¹ se convocó a los padres de la precitada menor de edad a audiencia de conciliación, de la cual se dejó constancia de lo ocurrido en el acta No.046 en la cual se declaró fracasada con relación a lo concerniente de poder determinar una cuota alimentaria; en consecuencia, esta misma defensora de familia en resolución No.061 del nueve (09) de Julio de la presente anualidad² profiere pronunciamiento *“Mediante la cual se toman medidas provisionales en lo que respecta a la obligación de alimentos de Y.M.S.”*, en este pronunciamiento se indica por la defensora de familia en el numeral primero que *“Con respecto a la Cuota para alimentos a favor de Y.M.S. (...), el señor Darío de Jesús Muñoz Charris quien se identifica con la CC No.18003254, a partir de la fecha debe aportar la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) mensuales, los cuales entregará a directamente a la madre de su hija Y.M.S., (...)”*.

Con lo anterior, se da cuenta el despacho que en efecto existe una obligación que se le ha impuesto al señor Darío de Jesús Muñoz Charris, a favor de su menor hija, a quien se le indica que para el cumplimiento de ello deberá hacerlo a nombre de la señora Maylen Yorleyda Saams.

Ahora, se observa que la accionante refiere en el acápite de notificaciones que en relación al extremo accionado en este trámite no cuenta con correo electrónico, sin embargo en este mismo aparte señala la dirección y número de móviles que se entienden pertenecen a la señora Maylen, sin que se logre atisbar que se encuentre integrado al plenario constancia alguna que indique que por parte de la memorialista se hubiese cumplido con la carga procesal impuesta por el legislador a ésta de conformidad a lo preceptuado en el Art.6º inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en su aparte final precisa que *“(..). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos”*, lo cual no se encuentra demostrado con el libelo demandatorio.

Lo anterior entonces, no permite otra conclusión por parte del despacho que la de inadmitir la presente acción, y concederle a la parte interesada el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones de acuerdo al Art. 90 inciso 4º de la norma procesal general.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase folios 5 al 7 del expediente.

² Véase folios 9 al 13 Ibid.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf51f08200b725bce9f59b141698eaa5bc6e96d9146e195114e28a241a2bfa4**

Documento generado en 24/08/2021 04:00:27 p. m.